Trelew, de setiembre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 109 en contra de la resolución dictada a fs. 103 concedido a fs. 110, es fundado a fs. 114/116, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 118, es contestado a fs. 122/127 y 128/131.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 103 el juez de grado resuelve declarar la nulidad de lo actuado por las Dras. V. M. y N. G. C. en los términos del art. 49 del CPCC, esto es desde el escrito de interposición de demanda de fs. 03/09 en adelante.---------- Para así decidir tiene en cuenta que las mencionadas profesionales se presentaron en el carácter de gestoras de la actora y en tal carácter se las tuvo por presentadas, pero ha vencido el plazo previsto por el art. 49 del CPCC sin que las mismas hayan acompañado a la causa los instrumentos que acreditan su personería, ni la parte actora ratificó las actuaciones de las mismas en el plazo de cuarenta días que prevé el citado artículo.----------

--- II.- Agravia a la parte actora la decisión del juez de grado pues alega que si bien las letradas toman intervención en el escrito de demanda en el carácter de apoderadas, dicho escrito fue suscripto por L. G. G., convalidando de esta manera el acto con su firma de puño y letra.----------

-- Señalan que en la carpeta de poderes del tribunal obraba carta poder de fecha 15/02/13 y es completamente legal, consta la fecha, la firma de la actora y la Secretaria, de modo tal que aunque no estaba agregada en autos su incorporación no hace más que confirmar todo lo actuado.----------

--- Arguyen que mal puede pretenderse la nulidad de todo lo actuado desde la interposición de la demanda, que fue firmada por la actora y que en caso de prosperar la nulidad sólo podría operar respecto de las audiencias llevadas a cabo el día 12 de mayo del 2015 y del 13 de mayo de 2015. Agrega que el juez a quo ese día notificó en su público despacho la declaración de nulidad a la Dra. M., vulnerando el derecho de defensa en juicio toda vez que no se le corrió traslado a la actora del pedido de nulidad.-

---

--- Sostiene que se encuentran en juego principios jurídicos superiores que imponen ponerse en contradicción con una conducta válida y eficaz cumplida con anterioridad. Alegan que constituiría un retroceso desleal manifiesto pretender la operancia de la nulidad, cuando las letradas se presentaron en el carácter de apoderadas, y no estaban actuando amparadas por una franquicia legal no invocada.----------

-- Aducen que se vulneran derechos fundamentales pues se ordena la terminación del proceso de manera arbitraria, lo que se traduce en la denegación de justicia, que no se pueden pasar por alto principios procesales fundamentales del código de rito. Atento que el defecto es denunciado después de producida la audiencia testimonial, de modo que corresponde hacer hincapié en el principio de convalidación. Principio que dicen se

fundamenta en el principio de preclusión según el cual ciertas actividades procesales deben realizarse en determinadas etapas o plazos, luego de los cuales ya no es posible efectuarlos.----------
-

--- III.- Al contestar el memorial de agravios a fs. 122/127, los codemandados A. H. V. y R. E. G., manifiestan que la resolución apelada no provoca ningún gravamen a la apelante toda vez que le queda expedita la posibilidad de iniciar un nuevo proceso.------
---

--- Resaltan que en el apartado 1. Personería las Dras. M. y C. se presentaron en el carácter de gestoras indicando que en tiempo oportuno y según lo estipulado por el art. 48 del CPCC cumplirían en acompañar la carta poder que en su favor hubiere suscripto la Sra. G., y en tal carácter fueron tenidas por presentadas por el juez de grado.----------
---------- Impugnan y desconocen la firma inserta en el escrito de demanda pues señalan que desconocen el momento procesal en la que se realizara pudiéndose haberse
perpetrado con posterioridad a la interposición de la demanda.----------
-- Aducen que si la actora hubiese suscripto la demanda en la ocasión que refieren las letradas, el magistrado lo hubiese advertido y la hubiese tenido por presentada por su propio derecho y con patrocinio letrado.----------
--- Añaden que si la Sra. G. hubiese suscripto la demanda formalmente en autos con posterioridad al inicio del proceso existiría constancia fehaciente de ello, dado que debió presentarse con un escrito judicial o en los estrados judiciales a fin de ratificar la gestión. Agregan que si el Tribunal hubiera obviado un error involuntario, de dicha situación, la apelante debió hacer la presentación en tiempo oportuno, de un planteo recursivo contra la providencia, situación que no aconteció.---------- Subrayan que la carta poder es acompañada dos años después de la interposición de la demanda, de tal modo que mal pueden argüir las letradas que se presentó
temporáneamente.----------
-- Refieren que las letradas intentan minimizar su negligente y fatal actuar, que la nulidad prevista por el art. 49 del CPCC no se ve afectada por haberse conferido mandato con anterioridad al transcurso del plazo legal. Cita jurisprudencia relacionada al exceso ritual manifiesto y a la aplicación del art. 49 del CPCC a la que se remite en aras de la brevedad. Hace reserva del caso federal.---------- IV.- Por su parte el codemandado P. L. F., contesta el memorial de agravios a fs. 128/131. Manifiesta que los agravios expresados por la actora no se ajustan a las normas procesales vigentes en nuestra jurisdicción, desconociendo la actora notoriamente la figura del gestor y la necesidad de ratificación de gestión en el plazo que exige el art. 49 del rito.----------

--- Resalta que surge del escrito de demanda que las letradas de la actora se presentaron en el carácter de gestoras. Niega que la firma inserta en la demanda pertenezca a la

actora. Que ahora se pretende aducir que se encontraba firmado el escrito por la actora pero en ningún momento del mismo se manifiesta que se presenta la Sra. L. G. G., sino muy por el contrario ellas expresamente manifiestan que se presentan en representación de la actora.---------- Afirman que no basta con introducir y agregar firmas en un escrito que no condicen lo que expresan en el contenido del mismo.---------- Asimismo alegan que no existe ninguna constancia que dicha firma sea de quien corresponda, fue inserta al momento de presentar la demanda. Y dice que añade otro argumento, cual es que dictada la providencia por el juez a quo la misma fue consentida, y ahora se pretende modificar sosteniendo que el escrito estaba firmado. Continúa manifestando que si era así debieron haber planteado revocatoria de dicha providencia, cuestión que hicieron recién cuando fue declarada la nulidad de las actuaciones.----------

--- Señala que innecesario resulta recalcar que los cuarenta días se encontraban por demás vencidos, y que por imperio del principio de preclusión al que aluden las apelantes hoy no pueden discutir la providencia dictada el 07/02/13 que las tuvo por presentadas en el carácter de gestoras. Ese era el momento para plantear revocatoria, no ahora luego de transcurridos dos años y medio.----------

--- Alega que no constituye agravio que el poder se encontrara en el juzgado, toda vez que se debe presentar en el expediente y se debe ratificar lo actuado, no bastando que se encuentre en la canastilla de poderes del juzgado.----------

--- Cita jurisprudencia en su apoyo. Y mencionan que las letradas faltan escandalosamente a la verdad, al sostener que estaban actuando al momento de interponer la demanda en el carácter de apoderadas, ya que la carta poder fue firmada con posterioridad a la presentación de la demanda en fecha 15/02/13 y la providencia que las tuvo por presentadas en el carácter de gestoras se dictó el 07/02/13.----------

--- V.- En el proceso laboral cabe recordar que son apelables exclusivamente las sentencias y las resoluciones denegatorias de medidas de prueba (arts. 23 y 59 de la ley XIV Nro. 1) tal como lo tiene expresado esta Alzada en reiteradas ocasiones (SIL Nros. 46/94, 97/96, 72/97, entre otras, Sala B 39/05, 01/06).----------

--- Ello es así, dadas las particulares características del procedimiento laboral que, en supuestos como en la especie, debe resolverse dentro del contexto de la ley específica sin que proceda extender la gama recursiva a las normas adjetivas en lo civil y comercial por aplicación subsidiaria, ya que ello desvirtuaría la celeridad y economía típicas de este fuero (arg. arts. 12, 17, 18, 19, 20 y concs. ley XIV Nro. 1).---------- En efecto, cuando la ley especial ha querido que se integre con el código de rito, expresamente lo ha señalado (el art. 5 que regula la recusación, el art. 44 reglamenta la prueba y su recepción, el art. 47 el plazo y forma del traslado de la demanda, el art.

48 en cuanto refiere que la demanda, reconvención, contestación de ambas, oposición de excepciones y ofrecimiento de pruebas regirá lo establecido para el proceso sumario en el código de rito).----------

-- Atendiendo que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada refiere a uno de los recaudos exigidos para presentar la demanda, y que la decisión adoptada impide la continuación del juicio, la resolución es apelable a tenor del art. 500 del CPCC.----------

-- A los fines de establecer si la decisión del Sr. Juez a quo es ajustada a derecho habrá de analizarse si se cumplen en el supuesto las previsiones del art. 49 del CPCC para declarar la nulidad de las actuaciones por falta de ratificación de la personería.--------

Surge del punto I. personería (fs. 3) que “la Sra. L.G. G. toma intervención…otorgando carta poder a favor de las Dra. V. A. M. y N. G. C., **la cual se acompañará en el plazo previsto por el art. 48 del CPCC**.” (el resaltado nos pertenece). A fs. 11 el juez de grado resuelve en fecha 07/02/13 tener a las letradas Dra. V. A. M. y N. G. C. por presentadas en el carácter de gestoras, providencia que se encuentra firme y fue consentida.----------

---- Posteriormente a fs. 100 y 101/102 los codemandados solicitan se declare la nulidad de las actuaciones por falta de ratificación por parte de la actora de la representación asumida por las letradas mencionadas, proveyéndose de conformidad el 13/05/15.------

--- En este marco fáctico, habiendo optado las letradas de la actora en el punto 1.Personería de su escrito de demanda por la presentación en el carácter de gestoras en el marco del art. 48 CPCC (actual art. 49 CPCC según el Digesto), debieron acreditar su representación presentando la carta poder en el plazo de cuarenta días hábiles desde la fecha de presentación de la demanda en fecha 01/02/13.---------- Ello así, surge de fs. ref. 105 que las letradas suscriben un escrito con fecha 14 de mayo de 2015 que aunque reviste la forma de un acta de audiencia no fue suscripta ni por la secretaria actuante ni por el Juez de grado. En este escrito, las letradas dan cuenta que solicitaron la carpeta de poderes, pidieron una copia del acta poder suscripta por la actora y la agregaron al expediente. La mencionada presentación fue proveída a fs. 106, es decir, cuando habían transcurrido más de dos años de haber invocado el carácter de gestoras, habiendo vencido ampliamente el plazo previsto por el art. 49 del CPCC.----------

--- Yerran las apelantes al afirmar que faltaban los presupuestos del art. 49 del CPCC para ser tenidas por presentadas en el carácter de gestoras, pues tal es la calidad que invocaron precisamente en el apartado destinado a invocar y acreditar personería. A ello se añade, que aunque así no fuera, no debieron consentir la providencia dictada por el juez de grado. Dicha providencia no fue objeto de impugnación y tampoco ratificaron su actuación en el plazo que estatuye el art. 49 del rito, no requiriéndose intimación previa alguna a tal fin.----------

--- En efecto, la carga de justificar la personería recae sobre quien invoca la representación de otra persona para actuar en juicio. El procurador o apoderado

acreditará su personalidad desde la primera presentación que hagan en nombre de sus poderdantes acompañando la escritura de poder, según edicta el art. 47 del CPCC, y que a tenor del art. 8 de la ley XIV Nro. 1, del proceso laboral podrá ser concedido por carta poder otorgada por cualquier autoridad judicial de la provincia, en razón del principio de gratuidad que rige en la materia.----------

--- En tal contexto, cabe precisar que la nulidad que autoriza a declarar el art. 49 del rito una vez cumplido el plazo, tiene su régimen legal específico y no está sujeto a la normativa establecida para las nulidades procesales establecido en los arts. 171 y siguientes del CPCC, de allí que no resulta necesario traslado alguno a la parte actora ni es aplicable al caso el principio de convalidación.----------

---- En la jurisprudencia prevalece el criterio según el cual son inútiles para salvar la gestión la presentación del poder o la ratificación posteriores al vencimiento del plazo legal, pues por tratarse de un plazo perentorio (fatal), hace caducar ipso iure automáticamente el derecho de convalidar lo actuado por el gestor (López Mesa, Marcelo J. – Rosales Cuello, Ramiro, “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Tomo I, Ed. La Ley, pág. 577 ap. f).----------

--- En el mismo sentido se ha resuelto que, es procedente confirmar la resolución que declaró la nulidad de los actos practicados por quien se presentó en el proceso en carácter de gestor, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues las presentaciones efectuadas con posterioridad por el letrado patrocinante de la parte resultan insuficientes para ratificar tácitamente su intervención, la cual debía provenir de aquélla, y en tanto la ratificación es tardía, toda vez que se concretó luego de decretada la nulidad, por lo que ya no puede ser saneada (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, “Castrelo, Guillermo Gabriel c. YPF S.A. y otro”, 12/07/2007, La Ley Online, AR/JUR/9030/2007).----------

--- Asimismo se ha dicho que, corresponde declarar de oficio la nulidad de lo actuado por un gestor en los términos del art. 48 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires si éste omitió acompañar el pertinente poder y su gestión no fue ratificada dentro del plazo de 60 días desde que, la nulidad opera por el simple transcurso de dicho plazo legal, sin necesidad de declaración o informe previo (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, 11/05/2007, “Morales de Zarco, María y otro s/ suc.”, LLBA, 2007 (agosto), 791,Laleyonline, AR/JUR/2413/2007).--------- --- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosos fallos ha señalado que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, ante la falta de ratificación de la gestión o la representante dentro del término previsto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues se trata de un plazo perentorio y fatal de cuarenta días hábiles contados desde la primera presentación del gestor (“Sterin Teramo, Rafael Gregorio José c. Jerez, Enrique y otro”, 03/05/2005, La Ley Online, AR/JUR/10143/2005, Fallos Corte: 328:1144).----------

-- Es de destacar, que existe una evidente contradicción en la conducta de las letradas

de la parte actora, cuando alegan que la Sra. G. firmó la demanda pretendiendo inferir que actuaban como letradas patrocinantes, cuando ello no surge del texto de la misma al indicar las letradas el carácter en el que se presentaban, ni de los escritos presentados posteriormente (ver fs. 57 y 59).---------- Hace a la seguridad jurídica y buena fe procesal conducirse con claridad y precisión en los escritos judiciales, especialmente cuando se controvierten derechos como en la demanda, lo cual se evidencia no aconteció en el caso, toda vez que las letradas de la actora según sus propios dichos se presentaron en el carácter de apoderadas, patrocinantes por la firma de la actora y gestoras procesales a tenor del punto I. Personería de dicho escrito, cuando el rito regula estas tres modalidades de presentación como opciones, para invocar sólo una de ellas en cada escrito y en el supuesto del gestor procesal con las limitaciones que impone, circunstancia que sella la suerte del recurso.----------
---------- Ello así, por las razones expuestas se confirma el decisorio de grado. Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC) regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en mérito a la extensión y resultado de la labor desarrollada en la suma equivalente 0,45% del monto del proceso para los Dres. F. L. y M. V. G., en conjunto, los del Dr. S. D. en el 0,45% de la misma base económica y a las Dras. N. G. C. y V. A. M., en conjunto, en el 0,33% del mismo monto, (arts. 5, 6, 8, 9,13, 32 y conc.de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE:**----------
--- I. Confirmar el decisorio de fs. 103.----------
-- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------
- III. Regular honorarios a los letrados intervinientes en la suma equivalente al 0,45% del monto del proceso para los Dres. F. L. y M. V. G., en conjunto; al Dr. S. D. en el 0,45% de la misma base económica y a las Dras. N. G. C. y V. A. M., en conjunto, en el 0,33% del mismo monto, (arts. 5, 6, 8, 9,13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------
-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA